RAWSON, 14 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., D. D. s/ Acción meramente declarativa de certeza” (Expte. Nº 25.419 - Año: 2.021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que a hojas 7/11 se presenta el señor D. D. G., invoca el carácter de Defensor de las y los Adultos Mayores de la Provincia del Chubut e interpone acción declarativa de certeza con relación a la interpretación de la manda legal prevista en el art. 15 de la Ley V Nº 167. ----------

------ Manifiesta que plantea la acción a los fines de que este Tribunal despeje el estado de incertidumbre respecto de la designación para el cargo de Asesor Legal de la Defensoría de las y los Adultos Mayores. Es decir, para que se determine si el cargo puede ser definido por el funcionario a cargo del organismo a través de la propuesta pertinente, o bien si debe ser convocado mediante concurso interno de antecedentes y oposición.----------

------ Advierte, que requiere se aclare sobre la intención del Legislador, en cuanto se entiende que el presentante puede designar a su Asesor letrado, sin realizar un concurso por oposición y antecedentes. ----------

------ **2.** En el punto “I. Antecedentes” relata que el día 10 de diciembre 2.019 fue nombrado Defensor de las y los Adultos Mayores (Res. 323/2.019 P.H.L.) y que solicitó la designación de un asistente de planta política y un asesor legal.

------ Manifiesta que reiteró dicho pedido el día 3 de marzo de 2.020 y que el día 11 de marzo de 2.020 recibió respuesta formal en razón de los nombramientos solicitados. Al respecto, se le informó que la ley de presupuesto legislativo no contempló la modificación de la unidad programática 18 (Defensoría de las y los Adultos mayores), y que por ese motivo no pudo efectuarse la designación de cargos, por no estar estos creados ni presupuestados. Aclara que durante el transcurso de ese año, por las razones

manifestadas, no pudo contar con el personal mínimo requerido para poder desarrollar su función.----------

------ Expresa que el día 12 de enero de este año, al contar con el presupuesto de ejecución aprobado, reiteró su pedido de designación de una asistente política y del asesor legal. Idéntico reclamo se cursó en fecha 25 de marzo de 2.021, y el día 20 de abril a través de la Resolución Nº 103/2.021 P.H.L., se designó a la asistente política para la Defensoría. ----------

------ Con relación a la solicitud de nombramiento del asesor legal propuesto, relata que fue contestada el día 27 de abril por medio de la Nota Nº 32/21 S-H. Se le respondió que, ya se le había manifestado en forma verbal que de los 3 (tres) cargos de personal presupuestados para la Defensoría, 2 (dos) debían ser de planta permanente y que por ello correspondía la formalización de un concurso interno para cubrirlos. Además, se le aclaró que no puede realizarse un contrato de locación de servicios en forma transitoria, y que los cargos de planta se deben cubrir conforme lo disponen la Ley y los CCT. ----------

------ El día 24 de junio solicita nuevamente que se designe al asesor letrado propuesto. Le responden que el cargo cuya designación solicita, como ya se le informó en reiteradas oportunidades, debe cubrirse mediante los mecanismos concursales establecidos en el CCT. ----------

------ Niega que fuera de su conocimiento la interpretación de la norma en la forma que la Presidencia de la Honorable Legislatura sugiere, por falta de certeza.----------

------ Señala que la estructura mínima de personal de la Defensoría a su cargo, está descripta en el art. 15 bis de la Ley V Nº 167. Al hacerlo, se detiene puntualmente en el inc. b y advierte que la norma refiere solo a un secretario/a de planta permanente, y no a tal condición para los dos (2) cargos. Entiende que el cargo de asesor legal se encuentra fuera de esa categoría y que es facultad del Defensor proponer a su asesor jurídico. Advierte que la ley no dispone la selección por concurso para ese cargo y que tal requerimiento no se encuentra contemplado en ninguna otra normativa.----------
Arguye que la forma de designación del Asesor como consejero jurídico del

Defensor guarda cierta analogía con la figura del Asesor Letrado del Poder Ejecutivo -Asesor General de Gobierno- y con la Asesoría Letrada de la Presidencia de la Honorable Legislatura, cargos que son cubiertos por designación directa.----------

------ Agrega que varias de las tareas a realizar desde la Defensoría, como la atención de casos individuales y relevamiento de consultas requieren de un asesoramiento jurídico. Además, señala que en varios casos las presentaciones administrativas y/o judiciales deben ser desarrolladas por un profesional jurídico de confianza.----------

------ **3.** En el punto **II.** refiere a la procedencia de la acción declarativa de certeza intentada y fundada en el art. 325 del CPCC.----------

------ Señala que la declaración de certeza deberá expedirse sobre la posibilidad del Organismo para proponer un asesor letrado y su designación, o bien que si para su nombramiento debe llamarse a concurso interno. ----------

------ Respecto al perjuicio o lesión actual, entiende que las circunstancias actuales sobre el funcionamiento de la Defensoría y a las que ya se ha referido, resultan suficientes para acreditarlo. ----------

------ Argumenta que en el presente caso existe una falta de certeza respecto de la interpretación y/o aplicación de una norma de naturaleza provincial, que se vincula con el carácter formal y sustancial del funcionamiento del organismo a su cargo.----------

------ En el punto **III.** solicita se le otorgue al presente el trámite, el del proceso sumario o sumarísimo como reza el art. 325, 2º párrafo.----------

------ **4.** En la hoja 16 y vta. obra el dictamen emitido por el Procurador General, quien refiere a que la pretendida competencia de este Tribunal no se encuentra fundada en derecho, dado que no existe en el líbelo inicial referencia alguna a por qué se ha incoado una demanda en esta sede. ----------

----- Agrega que la vía elegida y normada en el CPCC no necesariamente ingresa en alguno de los supuestos de competencia material de este Tribunal. Además expresa que, de acuerdo al contenido de la pretensión y sin perjuicio

de los posibles defectos formales que pudiere poseer la presentación inicial, la decisión sobre la competencia para su evaluación y análisis es previa al proveído del tercer párrafo del artículo 325 del CPCC. ----------

------ Concluye que la cuestión se encontraría en la llamada competencia residual que ha sido atribuida a los Jueces letrados de Primera Instancia, ya que conforme estableciera este Cuerpo en distintos precedentes, en caso de duda, le corresponde al Juez ordinario por ser residual. ----------

------ Luego, agrega que la Provincia contaba en la ex Ley V Nº 3 de Organización del Poder Judicial (derogada por la Ley V Nº 174, a excepción del art. 26) con la atribución específica de la competencia residual a los jueces de primera instancia, en el art. 38 inc. 1º, pero que este artículo no ha sido reproducido en la nueva norma. Por ello entiende que corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal y conferir la intervención al Juez en lo Civil y Comercial de esta ciudad.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Como ha dicho en reiteradas oportunidades el Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1.954). ----------

------ Además, este Cuerpo ha definido la competencia “...como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios...” (Fenochietto - Arazzi - Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado - Astrea 2° Ed. - Tomo I - págs. 44/45) (SI N° 74 y 97/SCA/11). ----------

---- En general, el Tribunal aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia “...corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después,

sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles...” (en Fallos 303:1.453 y 1.645; 306:1.056; 307:871,308:2.230 y 319:1.411). En este marco ha dicho que, para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI N°67/SCA/07, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 46/SCA/2.017). ----------

------ **II.** Si bien, como indica el señor Procurador General en su dictamen, el presentante no invoca norma alguna en la que sustente la competencia que atribuye a este Tribunal; ha de decirse que, según surge de las resultas que anteceden y conforme el objeto de la demanda, plantea una acción declarativa de certeza a fin de disipar la incertidumbre sobre la forma de designación de un profesional para ocupar el cargo de Asesor Letrado para la Defensoría de las y los Adultos mayores.----------

------ Cabe recordar que este tipo de acciones no se encuentran comprendidas entre los supuestos que se incluyen en el artículo 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut ni en otra norma legal que expresamente atribuya competencia a este Cuerpo.----------

------ En efecto, se trata de una petición por la que se procura obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar una incertidumbre que, según se expuso en la SI Nº 103/SIC/19, se encuentra reglada –expresamente-, por el artículo 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Dicha norma establece que la competencia para tales pretensiones pertenece, exclusivamente, al Juez de primera instancia, no al Superior Tribunal de Justicia, por lo que corresponde que éste se inhiba de oficio (artículos 4º, 5º y 322 del código citado).----------

------ Por tal motivo este Superior Tribunal de Justicia carece de competencia para intervenir ya que el resguardo del principio contenido en el artículo 31 de la Constitución de la República Argentina está asignado a todos los jueces del

Poder Judicial, cuya función principal es, precisamente, interpretar y aplicar las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes que juraron cumplir.----------

------ **III.** Además, como también se dijo en la sentencia interlocutoria citada, si el Superior Tribunal de Justicia asumiera la competencia para conocer en esta lite, se vulneraría el principio de doble instancia -el doble tránsito procesal- que consiste en que las partes podrán acudir ante un tribunal de apelación cuando la petición sea rechazada por un tribunal de grado.----------

----- **IV.** En cuanto a la competencia para intervenir en estos autos, cabe atribuirla al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, a donde oportunamente han de remitirse, por aplicación del criterio de la competencia residual (conforme SI Nº 103/SIC/19). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** su incompetencia para intervenir en la Acción Declarativa de Certeza intentada a hojas 7/11 por el señor D. D. G. (art. 325 del CPCC).----------

------ **2°) REMITIR** estos actuados a Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.